

la carne que mataredes en dha carne-
zeria, ó en otra parte qualquier, que
dedes é paguedes todo vuestro derecho
á mi Harrendador de cada res, lo que
mandare el mi ordenamiento, segunt
que los christianos é los judios lo pa-
gan. Pero que de la carne que mata-
redes el dia de Buestra Pasqua Mayor
que seades francos de todo derecho.
Otro si, que Bos dé forno para en que
cosades vuestro pan é que me dedes
por él rrenta, ó paga qual mas quisiere.
Otro si, que Bos dé baño para en que
bañedes por renta que me dedes por
él, é que non vayades á otro forno, ni
á otro baño, é que me dedes de todas
las cosas que labraredes ú obraredes
en qualquier manera el diezmo de ellas,
é que non embargue á esto el diezmo
de ellas, é que non embargue á esto
el diezmo de la Iglesia mas que sea
sacado lo suio primeramente. Otro si,
que dedes un almud del alcaidia é otro
de racha de toda era, é que me dedes
de cada año cada uno de nosotros çin-
co dias, que me sirvades, onde man-
dare yo, ó el que lo obiere de ser por
mi, é que Bos dé á cada uno por cada
dia dos maravedis, é que me dedes dos
bestias, las que obiere menester de las
vuestras para mi seruicio, dandouos de
cada Bestia con su home por cada dia
quatro maravedis; é si quisieredes la-
brar en mis tierras que me dedes ter-
razgo por ellas segun lo dieren á las
tierras de las comarcas, que estuvieren
á derredor de ellas. Otro si, que pague-
des otro tal que es á cada moro que
passa de edad de quinze años cada vno,
de cada año diez maravedis. Otro si,
que ayades mi tienda entre las otras

en que se benda azeyte é espezerias, é
todas las cosas que son usadas á ven-
der en tiendas de plaza ó que Bos la dé
por renta á qualquier moro de Bosotros
que mas diere por ella, é que ningun
moro ni mora sea osado de comprar en
otra tienda, saluo en esta que dicho es,
é qualquier que comprare en otra tien-
da, é non en esta como dicho es, que
peche él en pena en calunia de mi el
dho almirante sesenta maravedis por
cada vez. Pero que qualquier que qui-
siere traer de fuera parte, para su co-
mer alguna cosa de las semeiantes que
se vendieren en la dha tienda, que la
pueda traer sin caloña ninguna, mas
si la vendiere que peche la dicha pena.
É otrosi, que ayades almahita por
quenta que me dedes. Otrosi, que aya-
des taberna por quenta que me dedes,
é que ningun moro que non compre
vino ni beua en otra tauerna, é qual-
quier que lo comprare ó beuiere en
en otra tauerna, que peche á mi en pena
por cada vez que lo fiziere sesenta ma-
ravedis. Otrosi, que cada moro casado,
que traya á mi alcazar por pasqua de
Navidad de cada año un atahud de le-
ña. Otrosi, si alguna mora ó moro
cassado ficiere adulterio con otro algu-
no (sic), que no fuese su marido de su
mujer, que los apedreen por ello.
Otro si, que si qualquier de los que
tal adulterio fiziere, quisiere ser mi
cabiuió ó cabtiua, que lo pueda fazer,
é que non lo apedreen segun su per-
sona, que finque por mi cabuió ó cab-
tiua, segun dho es. Otrosi, si qual-
quier mora fiziere adulterio con chris-
tiano ó con judio, que aya tal misma
pena, é si moro alguno fiziere adulte-

rio con christiana, que lo quemén por ello.

En esto vos mandé dar mi preuillexo, sellado con mi sello de zera colgado, en el qual está mi nombre, que fué fecho en la dha mi villa de Palma, diez y nueve dias de Mayo de mil é quatrocientos é nueve años. *Siguen las confirmaciones de don Enrique II en*

1374, de don Juan I en 1380 y de don Enrique III, quien encabeza este privilegio copiado de su confirmacion hecha en 1400.

(Antiguo archivo de los condes de Palma y Montescarlos en la villa de Palma. Biblioteca de la Academia de la Historia, Coleccion de Salazar, M. 114, fólíos 31—46.)

LXXIII.

CONSTITUCIONES DEL CONCILIO PALENTINO CELEBRADO EN EL AÑO DE 1388, IMPONIEENDO Ó LOS JUDIOS Y SARRACENOS LA OBLIGACION DE VIVIR EN SUS CERCADOS Y DE OBSERVAR LAS FIESTAS DE LOS CATÓLICOS.

V. Etsi Christiana religio Iudaeos et Sarracenos ex eo non debeat abiicere, quia nostri conditoris imaginem constat eos habere ¹: quia tamen ex eorum frequente communione, experientia docente novimus, damna corporibus et animabus fidelium pericula et scandata plurima provenisse, deliberatione provida statuimus, ut Iudaei et Sarraceni inter Christianos, vel Christiani inter Iudaeos vel Sarracenos, domos, hospitia, seu alia receptacula in quibus habitent nullatenus permittantur habere; sed in civibus et locis ubi certae limitationes sunt eisdem Iudaeis et Sarracenis deputatae, reducantur ad eas et infra ipsas constituent habitaciones suas.

Ubi vero Iudaei et Sarraceni prae-

dicti, ad habitandum, non habuerint huiusmodi limitationes, seu terminos deputatos, limitentur et assignentur eisdem partes aliquae in civitatibus et locis praedictis a christianorum habitationibus, separatae infra quas reducant se, nec extra limitationem permittantur, quomodolibet commorari, nisi forte sunt aliqui Iudaei et Sarraceni mercatores, vel alii quaecumque officia aut opera mechanica exercentes, seu merces vendentes, quos pro huiusmodi operibus exercendis et mercibus vendendis in plateis vel in aliis locis publicis civitatum et locorum ubi existunt, permittimus habere operatoria, tentoria, tabulatoria, seu boticas, dum tamen infra loca eis deputata, vel in posterum deputanda, domos seu habita-

¹ Es cierto de notable interés leer en esta frase de los padres del Concilio la consa-

gracion de una racional tolerancia, fundada en la caridad y en los principios religiosos.

tiones principales cum filiis et uxibus habeant, ad quas se de nocte redeant, Christiani autem qui intra limitationem Iudaeis vel Sarracenis assignandam habitare praesumpserint; si infra duos menses a die publicationis praesentium factae in Ecclesia cathedrali civitatis vel dioecesis ubi moram trahunt, se ad commorandum inter Christianos reducere non curaverit, ad id per censuram Ecclesiasticam compellantur Iudaeis vero et Sarracenis si infra dictum terminum duorum mensium ubi limitatio est facta, vel postquam dictae limitationes de ordinatione et voluntate domini Regis, vel uniuscuiusque alterius domini Ecclesiastici vel temporalis civitatis vel loci, factae fuerint; si ad eandem reducere noluerint vel neglexerint, Christianorum communio subtrahatur.

VI. *De feriis per infideles colendis.*

Cedit in opprobrium religionis Christianae, quod Iudaei et Sarraceni inter

Christicolos habitantes, diebus dominicis et festivis, mercimonia vendere et artificia ac mechanica opera exercere publice non verentur. Quum autem hoc in divinae maiestatis offensam non sit a Christi fidelibus aliquatenus tolerandum, ipsis Iudaeis et Sarracenis, ne mercimonia vendere, aut qualitercumque artificia seu opera mechanica exercere praesumant, diebus dominicis et festivis, qui per Christianos coluntur, districtius inhibemus, et ad id compelli per locorum ordinarios ac iudices saeculares, sub quorum iurisdictione Iudaei et Sarraceni vivere dignoscuntur, per subtractionem communionis fidelium, et alias poenas temporales, auctoritate qua fungimur, praecipimus et mandamus. Quod si saeculares iudices negligentes fuerint in praemissis, ad hoc per censuram Ecclesiasticam compellantur.

(Aguirre, *Collectio maxima Conciliorum*, t. III, pág. 625.)

LXXIV.

DICTÁMEN CONSULTADO DE UN ALFAQUÍ DE LA ALJAMA DE ÁVILA, SOBRE LO LÍCITO Ó ILÍCITO DE LA ORACION Ó AZALA HECHA SOBRE PIELS SIN CURTIR (AÑO DE 14...).

كتاب هاذ عبد الله بن عثمان بن اجد
 بن محمد بن حسين الانصارى خادم
 جامع القبلة فى مدينة ابله
 اعرفكم عرفكم الله كيف فى هاذ
 المدينة المذكورة ثلاثة جوامع وفى كل
 جامع منها واحد بفيه وكل احد منا
 افول واظن على قدر جهدى بان انا
 على غير دين الله تابعين برغبنا الى

الله ثم اليكم ان تاكن¹ ترشدنا على طاعة الله ولكم من الله الاجر والثواب المذكور
 فى ما اطلب لكم من المسائل فى الديانة بان يتى وبينهم خلاى على هاذة المسائل اولها هل يجوز الصلوة بجلود الميتة يعنى سمرة ملبوسة بها او عليها بان فى التعرّيع فال يجوز للانتجاع جلود الميتة بعد الدباغ لآكن ما يجوز بيعها ولا الصلوة عليها وكذلك فى الرسائل وكذلك فى الثلثين وهم انكرو لى ذلك وهم يقول بان تجوز الصلوة بجلود الميتة وانى انكرت لهم ذلك والخلاى بيننا افول بان جلود الميتة قبل الدباغ نجاسة وبعد الدباغ طاهرة ظهورة مخصوصة يجوز استعمالها فى اليابسة وفى الماء وحده من المابعات وفد كره مالك رجح الله استعمالها فى الماء خاصة نفسه ولم يضيف على غيره ولا تجوز بيعها ولا الصلوة عليها وجلود الميتة مما يوكل لحمه ومما لا يوكل لحمه بمنزلة وحدة بالله الله رغبنا اليكم ان تكن تخبرنا بخط ايديكم مرشوم فى ظهر مكتوبنا

واجركم على الله من الياسر اليكم عبد الله المذكور
 صح عندى ما فآله المعلم عبد الله ابو العباس اجد بن عمران خديم جماع المسلمين من بلد وليد
 ابو العباس اجد
 بن عمران

Hay tres signos de firma formando cruces á la derecha, á la izquierda y por debajo del nombre.

صحيح عندى ما فآله واقتى به ابى و محمد عبد الله بن عثمان الانصرى خديم من جماع القبلة من مدينة ابلة بان لا يجوز الصلوة على الجلود الميتة ويجوز الانتجاع بها فى اليابسة ولايجوز بيعها وانا ابراهيم بن على بن جرش زيدى خديم جماع مسلمى مدينة برغش ثبت هذه لانه صحيح وكتبت اسمى

صح
 ابراهيم بن على
 زيدى
 صح

(Extracto del interesante documento original, que posee don Pascual de Gayangos.)

¹ Probablemente por تكن, á la manera que se usa despues.

² En lugar de ابو.

Hé aquí el escrito de Abdallah ben Otsmen ben Ahmed ben Muhammad ben Hosein Al-Anjari, ministro de la aljama de Alquibla, en la ciudad de Avila.

Pongo en vuestro conocimiento, asi el Señor os haga conocer su recompensa en este mundo y en el otro, como en esta ciudad nombrada hay tres aljamas, cada una con su faquí, y cada uno de nosotros, á decir y juzgar por lo que se me alcanza, estamos lejos de seguir el camino de Dios; por lo cual, rogamos primeramente á él, y despues á vosotros, que nos dirijais en su obediencia (el Señor os conceda recompensa y premio) en lo que voy á preguntaros sobre cuestiones, respecto de la observancia de la religion, porque ocurre entre ellos divergencia acerca de estas cuestiones, y en primer termino, si es lícita la azala en pieles de mortecino, en forma de zamarra á la manera de vestido, con ellas ó sobre ellas, por la derivacion que en ellas existe.

Esto no obstante que en el Tefrí ha declarado su autor ser lícito el uso de pieles de mortecino despues de curtirlas, aunque no sea lícito comprarlas ni hacer azala sobre ellas; y asi está consignado en las Riselas y en el Telquin; mas como ellos me lo negaran, afirmando que se admitia la permission de la azala en pieles de mortecino, desmintiéndolo yo y discutiendo entre nosotros, he dicho que las pieles de lo mortecino antes de curtir, impuras, y despues purificadas. La purificacion propia, es posible con ellas, trabajándolas en seco ó con agua sola de aromas;

dado que repugnara Malic el adobarlas con agua en su puridad, bien que no hay estrechez, relativamente á lo contrario, pero no es lícito venderlas ni azalear sobre lo mortecino, asi de lo que se come su carne, como de lo que no se come por el mismo respecto.

Y Allah Allah, os rogamos que aprobéis con letra de vuestra mano, trazada en medio de nuestro escrito, y el Señor os lo premie.

De vuestro afectísimo Abdallah el nombrado arriba.

Sin enmienda, ante mí, lo que dijo el maestro Abdallah.

Abo-l-Abbes Ahmad ben Amran, criado de la aljama de musulimes de Valladolid.

Abo-l-Abbes
Ahmed ben
Amran.

Ante mí, aprobado lo que dijo y decidió Abdallah ben Otsmen Al-Ansari, servidor de la aljama de Alquibla de la ciudad de Avila, á saber, que no es lícita la azala en pieles de mortecino; pero que es permitido su uso en seco, aunque se prohíbe venderlas.

Yo, Ibrahim ben Ali ben Farax Ruy Diaz, criado de la aljama de los musulimes de la ciudad de Búrgos, confirmé esto, porque era conforme á razon, y escribí mi nombre.

Sin enmienda.
Ibrahim ben Ali
Ruy Diaz.
Sin enmienda.

LXXV.

ACTA DE SESION DE UNA CONGREGACION DE MUSLIMES (AÑO DE 1402) 1.

على بن يوسف بالفلاة
 المعلم ابراهيم البنا
 المعلم ادم البنا
 حسن البليطى
 محمد عبد دونيه ترجمة
 ثم اخرج بَرُوشْتش³ ان يعظوهم يوكلوا
 من هذا اليوم الى تكلمة⁴ اربعة اشهر
 الى ابراهيم بن احمد السمار والى عبد
 الله بن سعيد السبطين والتزم الغلونييت
 حسب العواد عبد الله بن سعيد الحداد
 المذكور فى اربعين مثقال بشرط ان
 كل من لم يحظار⁵ ويعلم ان هو بالبلاد
 ان يسظر هان⁶ وان سماع بعد ذلك
 والطامين⁷ لذلك محمد بن على الطجى
 (Sacada de una série de sesiones de

ايض فى يوم الاحد التاسع² عشرين
 شهر نونبر عام اثنتين واربعماية والى
 الميلاد المسيح فى دار دونية حوانة اكل
 جماعة الاخوان الذى هم فى قبضريت
 جامع الوديعة عمرها الله وامروا ان يجمع
 صدفة من الجماع الجايضة من كل
 واحد مثقلين ايض من اسقجطوس من
 كل واحد حسة مثقل وعطوا هذا الموكول
 المعلم على بن ابراهيم بن ساكير ومحمد بن
 على الكجاجى وانهم يفضوا بالجماع من
 ستوثمانين مسلم الذى وجبت بينها وهم
 الاسفحطوش من هولاء
 المعلم عبد الله فرفجو
 احمد بن على فرفجو
 محمد بن على فرفجو

1 Importante por su asunto este documento, que así como el anterior hemos utilizado por notable generosidad del distinguido orientalista que lo posee, adquiere no poco precio en sus pormenores, por ciertas originalidades gramaticales y ortográficas, entre las cuales no son las de menor momento los cambios de letras de sonidos afines.

2 En vez de التاسع.

3 De muy difícil determinación estapalabra, la hallamos también escrita en otros pasajes البروشتش.

4 En lugar de تكلمة.

5 Por يحضار.

6 Probablemente en lugar de هون.

7 Rectamente الاميين.

la misma, que comprende desde 1302 á 1412, en unas hojas sueltas de propiedad de don Pascual de Gayangos.)

TRADUCCION.

Dia domingo, á diez y nueve del mes de Noviembre del año 1402 del nacimiento del Mesías, comió en casa de doña Juana, la congregacion de hermanos en cofradía de la aljama de Alguadiya (Dios la conserve), y dispusieron que se reuniese el acidaque de las aljamas toleradas á razon de dos mitscales por cada uno de la generalidad, y ademas por los escogidos cinco, para lo cual recibieron encargo el maestro Ali ben Ibrahim ben Xaquir y Muhammad ben Ali Quifegi, los cuales habran de tomar de las aljamas por ochenta y seis musulimes que hay en ellas. Los escogidos mencionados, son:

Muhammad ben Ali Carcachu.
Ahmed ben Ali Carcachu.
El Maestro Adam Al-Bine.
El Maestro Ibrahim Al-Bine.
Muhammad, siervo de doña Terecha.
El Maestro Abdallah Carcachu.
Ali ben Iusuf en Alcolea.
Hasan Al-Boliti.

Despues exigieron los priostes ¹ que se les concediera que diesen el encargo desde aquel dia al término de cuatro meses á Ibrahim ben Ahmed As-Samer y Abdallah ben Said (el zapatero), y fué condenado á pagar caloña á cuenta de los beneficios de la cofradía Abdallah ben Said Al-Haded (el herrero) el mencionado en estas sesiones encarenta mitscales, puesta condicion de que todo el que no concurriese y se supiese que estaba en la poblacion, que se anotase su falta, y que se le oyese despues, quedando de alamin para esto Muhammad ben Ali At-Tagi.

P. C. M. Junta de la Aljama de la Alhambra y Generalife
CONSEJERIA DE CULTURA

UNTA DE ANDALUCIA

LXXVI.

ORDENAMIENTO HECHO POR LA REINA GOBERNADORA DOÑA CATALINA, Á NOMBRE DE SU HIJO EL SEÑOR DON JUAN II, SOBRE LA DIVISA Y TRAJE DE LOS MOROS (AÑO DE 1408).

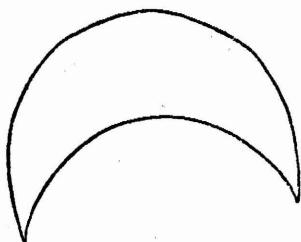
Primeramente ordeno é tengo por bien que todos los Moros de los mis regnos é señoríos, é los que en ellos

estudieren, é por ellos andovieren, los varones traian sobre todas las vestiduras un capuz de paño, color amarillo

¹ Tal es la interpretacion que aventuramos acerca de la palabra **بروشتش**

البروشتش segun el diferente valor de las palabras á que se junta en estos documentos.

vestido, é una señal tamaña de luna de paño, color torquesado, tan grande como esta,



toda llena manifestamente de yuso de el hombro derecho en tal manera, que parezca toda. É las mujeres que traian eso mesmo, cada una la dicha señal á manera de luna del paño color de torquesado, tan grande como esta toda llena, é que la traian manifestamente sobre todas las vestiduras de yuso de el hombro derecho en tal manera, que parezca toda. É si los dichos moros no traxieren el dicho capuz é la dicha señal de luna, é las dichas moras no truxieren la dicha señal de luna en la manera que dicha es, é en esta mi ordenamiento se contiene, mando que por la primera vez pierdan todas las ropas que truxieren, é que le den cinquenta azotes públicamente por el logar do esto acaeciére, é si mas en ello perseverare, que de ende en adelante, por cada vez que acaeciére, que aya la dicha segunda pena. É de estas ropas que se así perdieren por lo que dicho es, sea la mitad para el acusador, é la otra mitad para el judgador.

1 El Ms. de la Biblioteca del Escorial, dice: «borradas, nin ampadas, partidas ni

Otrosí, ordeno é tengo por bien que los dichos Moros no traian de aqui adelante calzas de soletas, nin ropas algunas varradas, ni raspadas, ni partidas, ni viadas ¹, ni capirotos de chias luengas, so las penas contenidas en este mi *ordenamiento*, el qual mando é es mi merced, que todos los dichos Moros é Moras sean tenudos de guardar, desde el dia que fuere pregonado en la cabeza del obispado, donde cada uno morare ó estudiere, fasta treinta dias primeros siguientes, los quales pasados, es mi merced que los dichos Moros é Moras que fueren fallados sin traer las dichas señales en la manera que dicho es, é que los pueda acusar qualquier ome de el Pueblo.

Otrosi, porque algunos por codicia ó por mal fazer non se mueban de ligero contra los dichos Moros ó Moras, é ellos no recivan daño, ó pena sin razon, mando é defiendo, que ninguno ni alguno non sea osado de tomar las dichas ropas por su autoridad propia á los dichos Moros é Moras, aunque sean fallados sin traer las dichas señales en los logares, donde son tenudos de las traer; pero es mi merced, que el que los asi fallare, que los pueda llevar ó facer llevar ante el Alcalde del Logar do esto acaeciére, al qual mando que lo libre é juzgue luego, ó á lo mas tarde, fasta tres dias por las leyes de este mi ordenamiento, so la pena de la mi merced é de privacion de el officio.

Otrosi, por quanto algunos por pie-

viadas»: pudiera entenderse por las primeras telas de terciopelo de borra.

dad, é otrosí por negligencia, dexarian de acudir é los Moros é Moras que ficiesen ó pasasen contra este mi ordenamiento, é los que ficiesen tales yerros quedarian sin pena; es mi merced é mando que si Acusador no ovierre, que el Alcalde ó Josticia de el lugar sea tenuto de dar Acusador, para que acuse é los Moros é Moras que caieren en las penas contenidas en las leyes de este mi ordenamiento. É mi merced é voluntad es, é mando é tengo por bien y ordeno y establezco que estas mis leyes aqui contenidas, valan é sean guardadas é habidas por leyes de aqui adelante en todo é por todo, segunt que en ellas é en cada una de ellas se contiene, non embargante qualesquier ordenamiento é privilejos, é otras qualesquier mis mercedes, é franquezas que á los Moros sean dadas é fechas y otorgadas, que en contrario sean de las cosas aqui contenidas, é cada una de ellas en qualquier manera é por qualesquier formas de palabras que les sean otorgadas, ca yo de mi cierta saviduria lo revoco y anulo, é doy por ninguno en todo é por todo, segunt que en ellas é en cada una de ellas se contiene, é porque estas dichas Leyes sean mejor guardadas, mandolas poner en el libro de los ordenamientos del Rey mi señor é mi padre, que Dios dé Santo Paraiso, é de los otros Reyes onde yo vengo.

Porque vos mando á todos é á cada

uno de vos en vros logares é jurisdicciones, que veades estas mis Leyes, ó el dho su traslado signado, como dho es, é publicadlas é facedlas guardar é complir las cosas en ellas contenidas en todo é por todo, bien é completamente, segun que en ellas se contiene, é no vaiades, ni pasedes, ni consintades ir ni pasar contra ellas, ni contra parte dellas, agora ni de aqui adelante, en ningun tiempo, por alguna razon que sea, é los unos ni los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merced é de quanto havedes. Dado en Valladolid, nueve dias de Noviembre, año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesuchristo, de mill é quatrocientos é ocho años. —Yo la Reyna.—É yo el Infante.—Yo Diego Ferrandez de Badillo, la fiz escribir por mandado de los señores Reyna é infante, tutores de nuestro señor el Rey é Regidores de sus regnos.

(Biblioteca de la Real Academia de la Historia, *Bulas, privilegios, ordenamientos reales del Rey don Juan II y otras escrituras*, t. XVII, legajo 4.º, perteneciente al obispado de Córdoba, cuaderno 2.º, fól. 9—12.—Biblioteca Escorial. let. Z, plut. 2, núm. 6.—Salvá, T. XI, fól. 11—13 de la *Coleccion manuscrita de Córtes leyes, fueros y privilegios* perteneciente á la mencionada Academia.)

LXXVII.

LEYES ESTABLECIDAS CONTRA LOS JUDÍOS Y MOROS Á NOMBRE DE DON JUAN II, POR LA REINA GOBERNADORA DOÑA CATALINA, MADRE DE DON JUAN II (AÑO DE 1412).

1. Primeramente que de aqui adelante todos los Judios, é Moros, é Moras, de los mis regnos, é señorios sean é uiuan apartados de los Christianos é Christianas, en un lugar aparte de la cibdad, villa ó lugar, donde fueren vecinos, é que sean cercados de una cerca en redor, y tenga una puerta sola por donde se manden en tal círculo; é que en el dho círculo, que los que assi fueren assignados, moren los tales Judios é Judias é Moros y Moras, y non en otro lugar, ni cassa fuera de él, y que se comienze luego apartar desde el dia, que les fueren asignados los logares fasta ocho dias primeros siguientes: é qualquier Judio é Judia ó Moro ó Mora, que fuera del dho círculo morare, por este mismo fecho que pierda todos sus bienes, y mas el cuerpo de el tal Judio ó Judia, ó Moro ó Mora, que sea á la mi merced, para le dar pena corporal por ello, segunt la mi merced fuere.

2. Otrrosi, que ninguno ni alguno Judio ni Judia, ni Moro ni Mora, non sean Especieros, ni Boticarios, ni Cirujanos, ni Phísicos, ni vendan pan, ni manteca, ni otra cosa alguna de comer á Christianos ni Christianas, ni tengan Tiendas, ni Botica, ni Mesas en

público, ni en escondido, para vender viandas algunas que sean de comer. É qualquier Judio é Judia, Moro ó Mora, que contra esto ficiere, por cada vegada caia en pena de dos mill maravedis, é mas los cuerpos que sean de la mi merced, para que les mande dar pena corporal, segunt vien visto fuere é á la mi merced pluguiere.

3. Otrrosi, si algunos Judios ó Judias, ó Moros ó Moras, por inspiracion del Espiritu Santo, se quisieren baptizar ó tornar á la Santa Fee Cathólica, que no sean detenidos ni embarcados por fuerza ni por otra manera á la Santa Fee Cathólica, que no sean convertidos por Moros, ni por Judios, ni por Christianos, asi varones como Mujeres, aunque sea Padre é Madre ó Hermanos, ó otra qualquier persona, agora aian deudo con él ó non; é qualquier que contra esto viniere, ó el contrario ficiere, sea procedido contra ellos á las mayores penas, asi ceviles como creminales, que se fallaren por derecho.

4. Otrrosi, que ninguno ni algunos Judios ni Judias, ni Moros, así en sus casas como fuera de ellas, ni coman, ni veban entre Christianos ni Christianas, ni Christianos ni Christianas en-

tre los Judios ni Judias, ni Moros ni Moras, no tengan escuderos ni servidores, ni mozos ni mozas Christianos ni Christianas, para que les fagan servicio, é mandamiento, é hacienda alguna en sus casas, ni para los aguisar de comer, ni para que les fagan hacienda alguna en el sábado, asi como encender lumbre, é irlas por vino ó semejantes servidores, ni tengan amas Christianas para que les crien sus hijos, ni tengan Yugueros, ni Hortelanos ni Pastores, ni vengán ni vayan á honras, ni á bodas, ni á sepulturas de Christianos, ni sean compadres ni comadres de los Christianos, ni los Christianos ni Christianas dellos, ni vaian á sus Bodas ni Sepulturas, ni ayan conversacion alguna en uno, con lo que dho es, so pena de dos mill mrs. por cada vegada, que contra esto, que dicho es, ó contra alguna parte de ello venieren ó fecieren los tales Judios ó Judias, y Moros y Moras.

5. Otrosi, que ninguno ó algunos Judios ni Judias, ni Moros ni Moras, no sean Arrendadores, ni Procuradores, ni Almojarifes, ni Maiordomos, ni Arrendadores de las mis rentas, ó de otro señor ó señora, ni Christiano ni Christiana, ni entre ellos sean corredores ni corredoras, ni cambiadores, ni traian armas algunas los dhos Judios é Moros, ni alguno de ellos por las ciudades é villas é logares, y qualquier Judio ó Judia ó Moro que contra esto vinieren, al contrario haciendo contra cosa alguna de ello, que paguen en pena por cada vegada dos mill mrs. é que el Christiano ó Christiana de qualquier estado que sea que tuviere Judio ó Judia, ó Moro ó Mora,

para que usen de estas dhos officios ó de alguno de ellos, que paguen esso mismo la dicha pena.

6. Otrosi, que ningunos ni algunos Judios, ni Moros ni Moras, no tengan en sus varrios ó limites ó moradas, Plazas ni Mercados, para vender ni comprar cosas algunas de comer é de veuer á Christianos, ni á Christianas, so pena de quinientos mrs. á cada uno por cada vegada, para que lo puedan tener é vender, é tengan é vendan dentro en los círculos donde moraren para si mismos.

7. Otrosi, que las Aljamas de los Judios é Moros de los mis regnos é señoríos, non puedan haver ni aian de aqui adelante, Jueces ni Judios ni Moros entre si, para que les libren sus pleytos, assi ceviles como criminales, que acaecen entre Judios é Judias, é Moros é Moras; é revocoles qualquier poderio, que de mi ó de los Reyes mis antecesores tienen en la dha razon por preuilejo ó en otra manera, é dolo por ninguno. É mando que sean librados de aqui adelante los tales pleitos, asi criminales como civiles de entre los dhos Judios é Judias, é Moros é Moras, por los Alcaldes de las ciudades, villas é Logares donde moraren. Pero es mi merced que los tales Alcaldes guarden en el libramiento de los pleitos civiles las costumbres é ordenanzas, que fasta agora guardaron entre los tales Judios é Moros, tanto, que parezcan auténticas é aprovadas por ellos de luengo tiempo aca.

8. Otrosi, que ningunos Aljama ni comunidad de Judios é Judias, é

Moros é Moras, non sean osados de echar, ni echen pecho ni tributo alguno entre si, ni pongan impuscion en cosa alguna que sea sin mi licencia é mandado, é de mi señora, é de mi madre la Reyna, é del Infante mi tío, mis Tutores é Regidores de los mis regnos, é si alguna regla es dada á los dhos Judios é Moros, ó algunas ympusiciones han seido ó fueron puestas en la dicha razon, assi en comun como en otra razon, personas singulares, ó en viandas, ó en mercaderes, ó en otra manera qualquier, assi por sus Jueces como por qualquier de ellos, en caso que tengan preuillejos, ó carta ó cartas de los Reyes pasados, mis antecesores, ó de mi para la poder fazer, que de aqui adelante non sean tenudos de pechar, ni paguen las tales ympusiciones ni alguna de ellas, ca yo de mi poderio Real revoco qualesquier preuillejos, que en la dha razon les sean dados en quanto atañe á esto que dho es, é mando á los dhos Judios é Judias, y Moros é Moras que no usen de ello, so pena de los cuerpos de quanto han, é eso mismo mando á los dhos Judios é Judias, é Moros y Moras, que non pechen ni paguen en las tales derramas que les assi fueren hechadas, segunt dicho es, sin mi licencia é mandado, expresamente dado para ello.

9. Otrosi, que ninguna Aljama ni comunidad de Judios é Moros, de aqui adelante non sean osados de derramar ni de repartir pecho alguno sin mi licencia é mandado, é quando algunt pecho oviesen de derramar para mi servicio, que repartan entre si lo que Yo les enviare á mandar é non mas, é

si alguna cosa mas echaren ó derramaren, que los que tal ficieren ó fueren en falla ó en consejo de ello, que por esse mismo fecho pierdan todos sus bienes é los maten por ello por Justicia.

10. Otrosi, que ningun Judio ni Judia, Moro ni Mora, non sean osados de vesitar á Christianos ni á Christianas en sus enfermedades, ni les dar melecinas ni jaropes, ni se vañen en vaño los dhos Judios é Moros, con los dhos Christianos, ni las Judias ni Moras con las dhas Christianas, ni las embien presentes de fojaldes, ni especias, ni de pan cocido, ni de vino, ni de aves, ni de otras carnes muertas, ni de pescado muerto, ni de otras frutas, ni de otras cosas muertas que sean de comer. É qualquier que contra esto fuere é lo contrario ficiere, Judio ó Judia, é Moro ó Mora, que peche por cada vegada trescientos mrs.

11. Otrosi, que ninguna ni alguna Christiana, casada, ó soltera, ó amigada ó muger pública, non sea osada de entrar dentro, en el círculo donde los dhos Moros moraren de noche ni de dia. É qualquier muger Christiana que dentro entrare, si fuere casada, que peche por cada vegada que en el dho círculo entrare, cient mrs., é si fuere soltera ó amigada, que pierda la ropa que llevare vestida; é si fuese muger pública, que le den cient açotes por Justicia, é sea echada de la ciudad, ó villa, ó lugar donde viviere.

12. Otrosi, que ningunt Judio ni Judia, ni Moro, ni se llame de hoy en adelante en nombre Don por eserito ni por palabra; é el que lo contrario ficiere

re, que le den por cada vegada cient azotes.

13. Otrosi, que ningunos ni algunos Judios de mis regnos é señorios, de hoy en adelante, non traian capirotes con chias luengas, salvo que sean las chias cortas, fasta un palmo, fechas á manera de embuo, é á tuerto cosidas todas en derredor fasta la punta; é otrosi, que traian sobre las ropas encima tabardos con aletas, é que no traian mantones, é que traian sus señales vermejas acostumbradas que agora traen, so pena de perder todas las ropas que trajeren vestidas.

14. Otrosi, que todas Judias é Moras de mis regnos é señorios desde los dhos diez días en adelante, que traian mantos grandes fasta en pies, sin cendal, é sin penas, é tocas sin oro, é traian las cavezas coviertas con los dhos mantos doblados. É qualquier que lo contrario feciese, que por ese mismo fecho pierda todas las ropas que trajere vestidas, fasta la alcandora, por cada vegada.

15. Otrosi, que todos los Judios é Judias, y Moros y Moras de los mis regnos é señorios, desde los dichos diez días en adelante, non traian paños ningunos, salvo que sea la mayor quantia de el precio de la vara fasta treinta mrs., é dende ayuso, é que el que lo contrario ficiere, que por la primera vegada, que pierda toda la ropa que trujere vestida, fasta la camisa; é por la segunda vegada, que pierda toda la ropa é le den cient azotes; por la tercera vegada, que pierda assimismo toda la ropa, é le den otros cinquenta azotes, é demas,

que pierda todos sus bienes; pero es mi merced, que de las ropas que agora tienen fechas, que puedan facer tabardos é mantos si quissiesen.

16. Otrosi, que ningunt Judio, ni Judia, ni Moro, ni Mora, no se vaia de Valladolid, ni de otra parte de el Logar donde morare á morar á otra parte, so pena que pierda por esse mismo fecho sus vienes, é el cuerpo que esté á la mi merced.

17. Otrosi, que ningunt señor, ni cavallero, ni escudero, non sean osados de cojer en su villa, ni en su logar, ni á Judio, ni á Judia, ni á Moro, ni á Mora de los que se fueren de un Logar á otra parte en que moren, é esten de morada; é si alguno ó algunos han acogido á alguno ó algunos Judios ó Judias, ó Moros ó Moras de esta villa de Vall^a ó de otra ciudad, ó villa ó logar que los envien adonde eran antes moradores, con todo lo que levaron, é si algunos los acojieren ó recuieren en sus logares é los non embiaren como dho es, que por la primera vegada, que caian en pena de cinquenta mill mrs.; é por la segunda vegada, que pierda el tal logar donde al tal Judio ó Judia, ó Judios ó Judias, ó Moro ó Mora, ó Moros ó Moras, acojieren é touieren, como dho es.

18. Otrosi, que de aqui adelante todos los Judios é Moros de mis regnos é señorios, ni alguno de ellos, non se fagan ni manden facer las barbas, á navaja ni á tixera, salvo que las traian largas, como les creciere, ni se cercenen ni corten cavellos, é que anden segunt antiguamente solian

andar. É que qualquier que lo contrario feciere, que le den cient azotes, é demas, que pague cient mrs. por cada vegada que lo feciere.

19. Otrósi, que los Judios é Judias, é Moros de los mis regnos é señorios, no tenan á soldada ni á jornal, ni en otra manera alguna á Christianos algunos, ni á Christianos para que labren sus heredades, ni viñas, ni casas, ni otros edificios algunos, é qualquier que lo contrario feciere, que por la primera vegada, que le den cient azotes, é por la segunda vegada, que pague hasta mill mrs., é mas que le den otros cient azotes; é por la tercera vegada, que pierda todos los bienes, ó que le den otros cien azotes.

20. Otrósi, que ninguno ni algunos Judios ni Judias, ni Moros ni Moras, non sean albeytares, ni ferradores, ni carpinteros, ni jubeteros, ni sastres, ni tundidores, ni calzeteros, ni carniceros, ni pellejeros, ni trapeiros de Christianos ni de Christianas, ni les vendan sapatos, ni jubones, ni calzas, ni cosan sus ropas, ni sus jubones ni otras cosas algunas. É qualquier que lo contrario feciere, que aya las penas en esta Ley suso contenidas.

21. Otrósi, que ninguno ni algunos Judios ni Moros de los mis regnos é señorios, non sean recueros, nin traian mercadurias algunas para vender á Christianos ni á Christianas, asi como azeyte, é miel, é arroz ni otras mercadurias algunas que para comer sean. É qualquier que lo contrario feciere, que aya é le den las penas de suso en esta otra Ley contenidas.

22. Otrósi, que todas estas so-

breddhas penas sea acusador qualquier persona de la ciudad, villa ó logar donde acaeciére, ó de su tierra, ó otra qualquier persona extrangera, é que el tal acusador, aya por galardón la tercia parte de los mrs. de las penas susodhas para si, é las otras dos partes, que sean para la mi Cámara; pero es mi merced, que ninguno ni algunos por si mismos no prendan ni entreguen Judio ni Judia, ni Moro ni Mora, fasta tanto que seán llamados á juicio é oidos é vencidos por dro.

23. Otrósi, que los Judios é Judias, é Moros é Moras de los mis regnos é señorios que se fueren fuera de ellos, é fueren tomados en el camino ó en otro Logar qualquier, que pierdan por esse mesmo fecho todos sus bienes que lebaren é sean para aquel ó aquellos que los tomaren, é ellos sean mis cautivos para siempre.

24. Otrósi, que ninguna ni algunas de las dhas penas ceviles ni criminales, non puedan quitar ni cerca de ellas, ni de alguna de ellas, dispensar ni añadir, ni menguar Alcaldes ni Jueces, ni Merinos, ni Regidores, ni otra persona alguna de las tales ciudades, é villas, é logares, aunque sean señores, é ayan mero é mixto imperio en ello, so pena que pierdan el señorio é los officios que tovieren.

25. Porque estas dhas Ordenanzas por mi fechas, sean mejor guardadas é mantenidas, en la manera que sobredha es, mando á todos los Consejos, é Alcaldes, é Jueces, é Justicias, é Merinos, é Alguaziles, é otros Officiales, Justicias qualesquier de los mis regnos é señorios que publiquen é

manden á pregonar en cada villa, etc.

Dado en Valladolid, dos dias de Enero del Nacimiento de Nro. Sr. Jesuchristo, de mill é quatrocientos é doce años.

(Biblioteca de la Real Academia de

la Historia, *Bulas, Privilegios y Ordenamientos Reales*, t. XVII, fól. 29 v.—58.—Salvá, *Coleccion de Córtes, Leyes, Fueros y Documentos*, t. XI, fól. 39—47.

LXXVIII.

CAPÍTULOS DEL ARRIENDO DEL LUGAR DE ALFAFARA, POBLADO DE MOROS, OTORGADO POR EL BAILE GENERAL DEL REINO DE VALENCIA EN 22 DE SETIEMBRE DE 1416.

1... Capitols ab los quals lo Batle general arrendá lo loch de Alfafara á tres anys, comptadors del primer dia de janer del any 1417 á annant an...

Bodi de loch de Bocayren ab carta reebuda per lo notari de la Cort de Bocayren á 22 de setembre del any 1416 per preu cascun any de quatre mil docents solidos. Primo, ha en lo dit loch trenta heretats poblades de moros.

2... Item, paga cascuna heretat en diners per besant et dret de forn, sis solidos.

3... Item, paga cascuna heretat á Nadal un parell de gallines.

4... Item, han á filar cascun any, cascuna heretat, una lliura de lli de dihuit onces.

5... Item, han á donar lenya franca al Senyor, estant en lo loch.

6... Item, si vol gallines lo Senyor, les pot pendre á raho de un solidos la gallina, et polla huit diners, et pollastre sis diners.

7... Item, si ha mester un hom forro, pot pendre aquell per un sou, cascun jornal. Si ha lo hom ab bestia, pot lo prendre per un sou é sis diners cascun jorn.

8... Item, si vol que li portencarregues á Valencia, pot les pendre á huit solidos per hom ab bestia. Item, á Xativa por tres solidos.

9... Item, tot blat gros ó menut de les terres de la horta partexen al terç, ço es, les dues parts al laurador, é lo terç á Senyor.

10... Item, de totes les coses ha lo terç del delme.

11... Item, los blats de secá se partexen, lo quart al Senyor, et les tres parts al laurador.

12... Item, lo lli se partex picat et amerat, la quarta part al Senyor, et les tres parts al laurador.

13... Item, les herbes se partexen al terç, segons dessus.

14... Item, cebes et alls al quart.

15... Item, tots llegums al terç.

- 16... Item, oli et bellotes al terç. de terra appellat Lahcadull, que pot
 17... Totes les dessus dites coses esser dues jovades et mitja, poch mes
 se han á donar possades en la casa del ó menys.
 Senyor.
 27... Item, hi deu haber guardia
 18... Item, han á donar al Senyor quis paga dels splets en comú de les
 palla la que haura mester en lo dit heretats, ço es, ans quel Senyor pren-
 loch. ga part; et pagas tot ço ques poden ave-
 19... Item, fa de cens á Senyor un nir ab lo guardiá.
 hort de Çahet Marhó ab loysme et fa- 28... Item, hi ha un alberch del
 diga, pagadors á Nadal, tres solidos. Senyor ab hort.
 20... Item, fa de cens lo hort de 29... Item, lo arrendador ha de
 Alí Alcadi en la dita manera á Nadal, totes colonias, que sien fins en cinch
 tres solidos. solidos lo terç.
 21... Item, fa de cens lo hort de 30... Item, ha los loysmes de ço
 Exobrich dihuyt diners. ques vendrá durant lo temps del ar-
 22... Item, fa de cens lo moli de rendaments.
 Açmet Xuam deu solidos.
 23... Item, fa de cens lo hort de 31... Lo preu del arrendament se
 Çahat Abduçalem vint solidos. paga en la festa de Tots Sants.
 24... Item, es de Senyor tot ço 32... Es empero entés et declarat
 ques arrenda la carniceria. que huna de les dites trenta heretats
 25... Item, ha lo Senyor lo delme es francha per al Alami, la cual li es
 de la teula et de la rajola ques obra lexada per sos treballs del alaminat.
 en lo forn. (Salvá y Sainz de Baranda, *Colec-*
 26... Item, ha en lo secá un troç *cion de Documentos inéditos*, t. XVIII,
 págs. 75—79.)

LXXIX.

CONSTITUCION DEL CONCILIO DE TORTOSA CELEBRADO EN 1429, PARA QUE SE OBSERVASE RESPECTO DE LOS SARRACENOS LO MANDADO POR CLEMENTE V.

Zelus divini honoris nos commonet, ut quod tam patenter in offensam divini nominis cedit, et quod ut opprobrium Fidei Christianae disperdere et evellere pro viribus enitimur, zelatorem ipsius principis verae Fidei, vigi-

lemque cultorem D. Aragonum Regem, omnesque ipsius ditionis Praelatos, barones, nobiles et milites ac universitates monemus, et per viscera misericordiae divinae obsecramus, quatenus Clementina de Iudaeis et Sarrace-

nis, sic, prout ad unumquemque pertinet, observent: eisdem nihilominus iniungentes, quod Sanctorum Canonum, Conciliorum Provincialium et Synodaliū statuta, ad Dei honorem et exaltationem Fidei Christianae contra Iudaeos et Sarracenos, et in opprobrium ipsorum edita, quatenus inviolabiliter observentur, opem et operam

adhibeant efficacem, et ab eorum subditis tenaciter faciant observari, ut plenariae observationis executione clarescant, et pro tanto servitutis obsequio diuturnae propitiationis munere potiantur, si divinam et Sedis Apostolicae effugere volunt ultionem.

(Aguirre, *Collectio maxima Conciliorum*, t. III, pág. 669.)

LXXX.

CÉDULA DE DON ENRIQUE IV, DIRIGIDA Á LA ALJAMA DE LOS MOROS DE TOLEDO, PARA QUE PAGASEN EN SUS CARNICERÍAS LOS DERECHOS DE LOS ARRELDÉS Á LA CAPILLA DE DON SANCHO (AÑO DE 1455).

Don Henrique por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algecira, é señor de Viscaya é de Molina.

Á vos el aljama de los moros de la muy noble cibdat de Toledo, é al vuestro carnicero, que tenedes en la dita cibdat, é á cada uno de vos, á quien esta mi carta fuere mostrada, salud et gracia. Sepades que por parte de los capellanes de la capilla de la Cruz, que se dice del rey don Sancho, que es situada en la Sta. Iglesia de Santa María la Mayor desa dha Cibdat, me fué fecha relacion por su peticion que los Reyes de gloriosa memoria mis progenitores dexaron, é dotaron á la dha Capilla y capellanes della, assi para ornamentos é cera é azeyte, é para

su mantenimiento dellos, é para las otras cosas necesarias á la dha Capilla, las tablas de las carnicerías é pescajería de la dha Cibdat, é los derechos de los arrelde, que á los dhos Reyes mis antepasados pertenescian é habien de aver de todas é cualesquier reses, que se mataren en dha cibdat, dende en adelante para siempre jamas, segun mas largamente se contiene en los Previllejos, é Cartas, é provisiones, que sobre ello tienen, por virtud de las cuales siempre gozaron de la dicha merzed de limosna, é ovieron, é levaron, é han é lievan los dhos arrelde é derechos de las otras carnicerías, de que assi fue fecha la dha merced, é dotacion de la dha Capilla é Capellanes della, é son las que fueron de los Reyes Moros al tiempo que la dha cibdad fué de Moros, é siem-

pre compraron en ellas carne los Moros, que vivieron é moraron é viven é moran en la dha cibdat é fue de Moros, é siempre compraron en ellas carne los Moros que vivieron é moraron é si pagaron á la dha Capilla, é á ellos los dhos derechos de los dichos arrel-des, é los ellos ovieron é levaron, asi de las carnes que compraban los chris-tianos, é en tal posesion de vso é cos-tumbre an estado é estan, usada é guardada, é que nunca los Moros de la dita Cibdat tovieron Carnicerias apartadas en los tiempos pasados, salvo que compraban carne de las dichas Carni-cerías principales de la dicha Cibdat, á que agora nuebamente contra el dicho vso, é costumbre, los Alcaldes é Al-guacil, Regidores, Caballeros, Escude-deros, Oficiales é Omes buenos del Ayuntamiento de la dita cibdat de To-le-do, vos dieron licencia, para tener carnicerías por vosotros apartadamen-te, é dis que despues que assi vos die-ron la dha licencia, tenedes la dha vuestra carniceria apartada, é que po-nedes carnicero christiano, el cual dis que les non da, nin paga los dhos de-rechos, assi de las carnes, que en la dha vuestra carniceria se han pesado é vendido, como de las tablas dellas: en lo qual (si assi pasase) dis que ellos rescivirian gran agravio, é seria en su daño é perjuicio, cá como quier que tengades carniceria apartada, nin por ende, non vos podedes excusar, nin sodes excusados de les pagar sus derechos de las tablas de las dhas vuestras carnicerías, é los arrel-des, que les pertenescen de las carnes que mataredes, asi como los han de las

que matan en las dhas carnicerías de la dha cibdat; pues siempre se vió é acostumbró assi facer: é la dha nove-dad de vosotros tener carniceria apar-tada non los para, nin puede parar perjuicio en los dichos sus derechos, quanto mas, que los dichos derechos dependen, é fueron de los Reyes Moros de la dha Cibdat, al tiempo que fué de Moros; por lo qual vosotros tanto é mas que otros algunos seades tenudos á pa-gar los dhos derechos, é pidiéronme por merced, que sobre ello les mandas-se probar de remedio con justicia, como la mi merced fuesse. É yo tóvelo por bien, porque vos mando á todos é á cada uno de vos, que dedes é pague-des, é fagades dar é pagar, agora, é de aqui adelant á los dichos capella-nes ó al que su poder oviere, todos los maravedis, que montan los derechos de las tablas de la dha vuestra car-neceria, é los arrel-des que les perte-nescen de todas las carnes, en la vues-tra carniceria apartada. É assi mesmo de aqui adelante, segun é por la forma é manera que les recuden é fassen re-codir en las otras carnicerías de chris-tianos desa dha cibdat, é les fué reco-dido en los años pasados, fasta que de-des todo bien é cumplidamente en guis-sa que les non mengue ende cosa al-guna: pues disen que sodes tenudos é obligados á ello, segun é por lo que dicho es, é los unos nin los otros non fagades, nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced é de dies mill maravedis á cada uno de vos para la Camara. Pero si contra esto que dicho es, alguna cosa quisieredes decir é alegar de vro. derecho, porque

lo non debades asi faser é complir; mando al home, que vos esta mi carta mostrare, que vos emplase, que parescades ante mí en la Corte por vro Procurador suficiente, del dia que vos emplasare, á quince dias primeros siguientes, so la dicha pena á lo desir é mostrar, é yo mandar vos é oyr con los dhos Capellanes, é librar sobre ello lo que la mi merced fuere, é se fallare por derecho: é mando so la dha pena á cualquier Escribano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como complides mi mandado. Dada en la villa de Arévalo,

cinco dias de Marzo, año del Nacimiento de Nuestro Saluador Iesu-Christo, de mill é quatrocientos é cinquenta é cinco años... Episcopus electus Cordubensis:: Pedro Gonzalez Dr::: Gundisalvus. Dr::: Yo Francisco Nuñez de Toledo la fis escrebir por mandado de Nro. Señor el Rey con acuerdo de los de su Consejo::: *En el respaldo dice:* Registrada:: Fernando de Baeza:: Y tiene señal de haber sido sellada.

(*Libro Becerro de la Real capilla de don Sancho en Toledo*, núm. 44, folio 265.—Bib. Nac., Dd. 58, fól. 31—34.)

LXXXI.

SENTENCIA DADA POR EL LICENCIADO ALFONSO DIAZ DE MONTALVO, Á FAVOR DE LA ALJAMA DE LOS MOROS DE TOLEDO, EN EL PLEITO SUSCITADO CONTRA LA MISMA POR LA CAPILLA DEL REY DON SANCHO (AÑO DE 1462).

En la muy noble ciudad de Toledo, tres dias del mes de Noviembre de mil é quatrocientos é sesenta é dos años: ante el honorable é discreto señor el Licenciado Alphonso Diaz de Montalvo, oidor de la Audiencia del Rey Nuestro Señor é del su Consejo, é su Asistente desta dha cibdad, é su Juez comissario, dado é diputado por su carta de comision para la causa que de yuso fase mincion, é en presencia de mí Alvar Nuñez de Ferrera, seriuano de Cámara del dho Señor Rey, é

su Notario público é escriuano de la audiencia del dicho señor Asistente, asentado *pro Tribunali*, oyendo é librando pleytos á la hora y audiencia de las visperas, dentro en las casas de su morada, que son en esta dicha cibdad en la collacion de San Juste, en el lugar donde acostumbra oir é librar los dhos pleytos de comisiones: El dicho Señor Assistente dio é reso en escripto una sentencia entre partes (convien á saber) de la una parte Actor é demandante el Capellan mayor é Cape-

llanes de la dha Capilla del señor Rey don Sancho, de gloriosa memoria (cuya anima Dios aya), é Diego Rodriguez, de Madrid, vecino de esta dicha cibdad, como su procurador en su nombre: é de la otra parte, reo é defendiente, el Aljama de los Moros desta dha Cibdad, é Alphonso Sanchez de Occaña, su procurador en su nombre, de é sobre las causas é razones contenidas en el processo que antel dho señor Asistente, é Juez Comisario susodho passo: la qual dha sentencia, dió é resó en presencia de los dhos Diego Rodriguez de Madrid, é Alphonso Sanchez de Occaña, Procuradores susodichos, su tenor de la qual dha sentencia es este que se sigue:

Visto el presente Proceso, é los méritos del, fallo que el dho Capellan Mayor, é Capellanes de la dha Capilla del señor Rey don Sancho, é el dho Diego Rodriguez, su procurador en su nombre, non probaron su intencion, segun é como deszian, para obtener en dha causa, segund el efecto de su peticion y demanda. É fallo otrosi, que la dha Aljama de los Moros desta dha cibdad, é el dho Alfonso Sanchez de Occaña, su Procurador, en su nombre, probaron su intencion (conviene á saber), ser dadas é pronunciadas entre las dhas partes difinitivas sentencias por ciertos Eclesiásticos Juezes, cuya jurisdiccion fue prorrogable entre essas mismas Personas, é sobre esta misma causa, é derecho, é causa de pedir, é condicion de Personas: é las dhas sentencias ser pasadas en cosa juzgada, é faser derecho entre las dhas partes, é la excepcion

sobre esto propuesta, haber logar. É otrosi, que el privilegio sobre que los dhos Capellanes contienden fundar su intencion, solamente se estiende que han é tienen el dho derecho en las carnes que se matan en las carnecerias de los Christianos, é non en las carnecerias de los Judios é Moros; é que segun ordenanzas antiguas de la dha cibdad, los Moros non pueden comprar carne en compañía de Christianos, nin juntamente con ellos, nin segun su opinion y secta, pueden comer de las carnes que los Christianos matan, salvo de las carnes trabesadas. É prueban otrosi, tener carnecerias apartadas, de doce años á esta parte, é las carnes que antes los dichos Moros llevaban de las carnecerias de los Christianos, las compraban en pié, é las fasian atrabesar algunos de ellos á los carniceros Christianos, é liebaban lo que havian menester dellas; é otros de los dhos Moros las mataban en sus casas, é en otras partes: assi, que non eran ni son artados de necesidad ni por otro algun derecho, á comer carne de las dhas carnecerias de los dhos Christianos, nin por esto se prueba aver estado en possession, uso nin costumbre de ello, nin los dhos Capellanes la adquirieron, ni se causó tal uso nin costumbre sobre ello, que á los dhos Capellan Mayor é Capellanes aprovecharé ni á la dha Aljama perjudicar pudiese, é pronunciándolo todo assi, fallo que debo absolver, é absuelvo á la dha Aljama de los dhos Moros desta dha Cibdad, é al dho Alfonso Sanches, su procurador, en su nombre, de todo lo conte-

nido en dha peticion é demanda, ante mi por parte de los dhos Capellan Mayor é Capellanes, intentada é propuesta, é declaro é pronuncio, los dhos Moros non

Ser tenudos ni artados por ningun nin algun uso, nin costumbre, nin possession, á comer nin comprar carnes de las dhas carnicerías de los Christianos, é que pueden é deben tener carnicería apartada sobre si, segun la licencia (que) por la dha cibdad les fue otorgada para ello. É otrosi, por quanto por parte de los dhos Capellan Mayor é Capellanes de la dha Capilla fue propuesto, que muchos de los Christianos de la dha cibdad, avian ido é iban á tomar é comer carne de la carnicería de los dichos Moros, lo qual era é es en derogacion de dicho privilegio, que los dhos Capellan Mayor é Capellanes han, é tienen, é en fraude de los derechos de los dichos Capellanes, porque los dichos Christianos que avian de pagar sus derechos en las carnicerías de los Christianos, non les pagaban, por tomar las dichas carnes de las carnicerías de los Moros: é aun porque los dichos Christianos aprobaban sus cerimonias, aprobando su secta; lo qual se prueba por el dicho processo é probanza fecha: por ende fallo, que debo mandar, é mando á la dicha Aljama de los dichos Moros que non den, nin consientan dar, nin vender carnes algunas en la dicha carnicería de los dhos Moros á los dichos Christianos, nin algunos de ellos, so las penas de las Ordenanzas de la dicha Cibdad, é que paguen los derechos de la dicha Capilla al di-

cho Capellan mayor é Capellanes de las carnes que assi vendieren é consintieren vender á los dhos Christianos, como dicho es, é por algunas causas que me movieron, non fago condenacion de costas: é por esta mi definitiva sentencia, assi lo pronuncio é mando en estos escritos é por ellos.

É assi dada é pronunciada la dicha sentencia por el dicho señor Asistente, é Juez Comissario susodicho en la manera que dicha es; luego los susodichos Diego Rodriguez de Madrid, é Alphonso Sanchez de Occaña, Procuradores susodichos, en cada uno dellos, por si en nombre de las dichas sus partes dixeron: que en lo que por ellos, é por cada uno dellos, é por las dichas sus partes é por cada una dellas fasia, que consentian é consintieron, é en lo que contra ellos era, que apelaban é apelaron, é que lo pedian é pidieron por testimonio, en nombre de dichas sus partes. Testigos que fueron presentes á todo lo susodicho, el Jurado Anton de Valladolid, é el Bachiller Alphonso Rodrigues, é Luis Carrillo, escrivano del dicho señor Rey, escudero del dicho señor Asistente, é Juan de Occaña Calcetero, é Garcia Rodrigues Ferrero, vecinos desta dicha cibdat de Toledo.

...É yo, el dicho Alvar Nuñes de Ferrera, scrivano de Cámara de nuestro señor el Rey, é su Notario público en la su córte, é en todos los sus regnos é señorios, é escrivano de la Audiencia del dicho señor Asistente, é Juez comisario susodicho, quando el dicho señor Asistente dió é resó esta dicha sentencia en mi presencia, é de

los dichos testigos. É de ruego é pedimento de los dichos Capellanes, la fis escrevir, la qual va escrita en estas dos fojas de pergamino, escritas de amas partes, con esta plana, en que va mi signo; é en fin de cada una plana, va señalado de una rúbrica de

mi nombre, é por ende fis aqui este mio signo atal en testimonio de verdad. Alvar Nuñez, público scrivano.

(*Libro Becerro de la Real Capilla de don Sancho ó Reyes viejos de Toledo*, núm. 25, fól. 268.—Biblioteca Nacional, Dd. 48, fólíos 27—51.)

LXXXII.

BULA DE INOCENCIO VIII, CONCEDIENDO Á LOS REYES CATÓLICOS LOS DIEZMOS DE LOS MOROS DE PAZ DEL REINO DE GRANADA, COMO TENIAN LOS DE LOS PUEBLOS DE MENDEJAS EN ARAGON Y VALENCIA, DONDE SEGUN LOS CONCIERTOS ASENTADOS NO PAGABAN LOS SARRACENOS OTRO TRIBUTO QUE EL DIEZMO DADO Á SUS REYES (AÑO DE 1487).

Innocentius episcopus servus servorum Dei Charissimo in Christo Fernando Regi, et Charissimae in Christo Elisabet, Reginae Castellae, et Legionis, illustribus, salutem et apostolicam benedictionem. Dum indefessae sollicitudinis studium, continuatosque labores, quos pro divini nominis gloria, et orthodoxae fidei exaltatione veluti intrepidi Christi pugiles, et athletae in nunc potenti et fortissimo brachio infideles Regni Granatensis cum validissimo exercitu nullis laboribus nullisque periculis et expensis parcendo, continue debellando, hactenus pertulistis et in dies perferre non cesastis, dumque vestrae fidei constantiam, eximiaeque devotionis affectum, quibus nos, et Romana reverimini Ecclesiam diligenti consideratione pensantes, digni duimus non inmerito illa vobis favorabiliter concedere per quae serenitati ves-

trae posterisque vestris, honor etiam et utilitas accrescere possint, vosque et posteri vestri praedicti, ad expugnationem Sarracenorum praedictorum, et aliorum infidelium, etiam, in dies ferventiori animo inducamini. Sane pro parte vestri nobis nuper exhibita petitio continebat, quod vos postquam bellum adversus dictos sarracenos coepistis, nonnulla dicti regni loca, et terras non sine maximis laboribus, periculis et impensis Christiani sanguinis effusione, de potestate ipsorum sarracenorum recuperastis, et ut ex eis aliqua sine tanto periculo recuperare possetis, Sarracenis dictorum locorum habitatoribus promissistis eos cum eorum bonis in terris, et locis praedictis dimittere quum modo vobis obedientiam praestarent, ut vobis totaliter subiicerentur, prout etiam in diversis Aragonum et Valentiae Regnorum lo-

cis, quae vulgariter Mendejas nuncupantur, tempore quo, illa ad infidelium manibus recuperata fuerunt, factum fuit, promisistisque etiam eis quod aliud tributum praeter illud Regi Granatae, ni tantum decimas iam praediales quam personales et mixtas solvebant vobis non solverent, prout in dictis Valentiae et Aragonum Regnis a Sarracenis inibi habitantibus fit et observatur, et quod etiam immunes essent a cuiuscumque gavellae solutione, et alterius servitii onere, quum autem sicut eadem petitio subiungebat in custodiendis arcibus terrarum et locorum praedictorum, in quibus Castellanos habere oportet, non parva sit opus impensa et quum nihil aliud ab ipsis Sarracenis praeter decimas huiusmodi habere possitis, custodes et castellanos, cum dictis iuribus sine máximo dispendio vestro tenere non possitis, pro parte vestra nobis fuit humiliter supplicatum, ut vobis dictisque posteris vestris in praemissis, opportune providere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur attendentes maximam utilitatem, quae ex recuperatione locorum praedictorum per maxime sine periculo et christianorum stragefacta provenit, et in dies magis proveniet, quia servando eis promissa, alii Sarraceni etiam facilius ad se vobis subiiciendum inducentur, et propterea volentes (velut aequum est) necessitatibus vestris subvenire, et pro conservatione terrarum et locorum praedictorum custodiam sufficientem in arcibus illorum tenere, possitis providere huiusmodi supplicationibus inclinati; vobis, posterisque vestris prae-

dictis quod de caetero perpetuis futuris temporibus in omnibus et singulis locis dicti Regni Granatae, quae hactenus sub modis et conditionibus praedictis, recuperastis et ut praefertur in futurum recuperabitis, in quibus dicti Sarraceni habitant, et in posterum habitabunt decimas huiusmodi percipere, et levare libere, et licite absque alicuius sententiae, censurae et poenae Ecclesiasticae incursu possitis, et debetis, nec Ecclesiae et Ecclesiasticae personae de illis se intromittere, quoquomodo possint prout in Valentiae et Aragonum Regnis, praedictis in locis, in quibus dicti Sarraceni habitant, fit, et observatur, auctoritate apostolica et ex certa nostra scientia ac de Apostolicae potestatis plenitudine tenore praesentium de speciali dono gratiae indulgemus. Quocirca venerabilibus fratribus nostris Abulensi, et Cauriensi ac Legionensi Episcopis, per Apostolica scripta mandamus, ipsi, vel duo aut unus eorum per se vel alium, seu alios vobis posterisque vestris praedictis in praemissis efficacis defensionis auxilio assistentes, ac praemissa omnia et singula, ubi et quando expedierit fuerint desuper requisiti, sollempniter publicantes faciant auctoritate nostra dictosque posteros, concessione huiusmodi ab decimarum praedictarum perceptione pacifice frui et gaudere non permittentes, vos dictosque posteros desuper per quoscumque indebite molestari, contradictiones per censuram ecclesiasticam appellatone postposita compescendo, invocato etiam ab hoc si opus fuerit, auxilio brachii secularis; non obstantibus foe-

licis recordationis Bonifacii Papae VIII, praedecessoris nostri, qua cavetur, ne quis extra suam Civitatem et Dioecesim, nisi in certis exceptis casibus, et in illis ultra unam dictam a fine suae Dioecesis ad iudicium evocetur, seu ne Iudices a Sede deputari praedicta extra civitatem, et dioecesim in quibus deputati fuerint contra quoscumque procedere, aut alii vel aliis voces suas committere praesumant, et de duabus dictis in Concilio generali, ac de personis ultra certum numerum evocandis, et aliis Apostolicis constitutionibus contrariis quibuscumque, aut si aliquibus communiter vel divisim ad Apostolica eadem sit sede indultum, vel in posterum indulgeri contingat, quod ad solutionem vel praestationem alicuius decimae minime teneatur, et ad id compelli, aut quod interdicti suspendi vel excommunicari non possint per litteras Appostolicas, non facientes plenam et expressam, ac de verbo ad verbum de indulto huiusmodi mentionem, et quibuslibet, aliis privilegiis indulgentiis et litteris Appostolicis generalibus, vel specialibus quorumcumque tenorum existant, per quae praesentibus non expressa, vel totaliter non inserta, effectus earum impediri valeat quomodolibet vel differri, et de quibusquorumque totis tenoribus habenda sit in nostris litteris de verbo ad verbum mentio specialis, quae quoad hoc nolumus eis

aliquatenus suffragari. Verum quia difficile foret praesentes litteras ad singula quaeque loca in quibus expediens foret, deferre, volumus et praefacta auctoritate decernimus, quod illarum transumptis manu Publici Notarii inde regali subscriptis, et sigillo alicuius personae in dignitate Ecclesiasticae constitutae, aut Curiae Ecclesiasticae munitis ea prorsus in iudicio, et extra ac alias ubilibet, fides adhibeatur, quae praesentibus adhiberetur, si essent exhibitae vel ostensae. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostrae concessionis mandantes, voluntate infringere, vel ei ausu temerario contraire; si quis autem hoc attemptare praesumpserit indignationem Omnipotentis Dei, ac beatorum Petri et Pauli Apostolorum eius, se noverit incursurum. Datum Romae apud Sanctum Petrum, anno incarnationis Dominicae millesimo quadringentesimo octuagesimo septimo. Decimo septimo kalendas Aprilis, Pontificatus nostri anno quarto. Gratis de mandato Sanctissimi Domini Nostri Papae. G. Bonatus Martii. Hieronymus Balbanus. P. Tuba.— Registrata apud me Hieronymum Balbanum.

(Archivo de Simancas, Caxon 2.º del Real Patronato en una arqueta que tiene por título *Patronazgo de Granada*.—Bib. Nac., Colección del P. Burriel, Dd. 108, fólíos 121—124.)

LXXXIII.

CAPITULACIONES PRINCIPALES, FIRMADAS POR LOS REYES CATÓLICOS, SOBRE EL RESCATE DE LOS MOROS Y MORAS, NATURALES DE MÁLAGA (4 DE SETIEMBRE DE 1487).

El Rey é la Reina.

Lo que por nuestro mandado asentó don Gutierre de Cárdenas, comendador mayor de Leon, nuestro contador mayor, é del nuestro Consejo, con Ali Dordux, vecino de la cibdad de Málaga, sobre el rescate de los moros é moras, vecinos naturales de la dicha cibdad de Málaga, es lo siguiente:

Primeramente, que todos los dichos moros é moras, asi viejos como ñmozos, asi pequeños como grandes ó de teta; é los esclavos moros que ellos tenían por servidores se hayan de rescatar, é nos hayan de dar é pagar, é den é paguen por cada cabeza de cada uno de todos ellos porque sean libres, é por todos sus bienes muebles, treinta doblas de oro de veinte y dos quilates de peso de hacenes...

Item, que nos mandemos poner los rehenes en las cibdades de Sevilla, é Córdoba, é Herez, Ecija, en poder de quien Nos mandáremos, é que dellos queden en esta cibdad en poder de García Fernandez Manrique... dellos...

Item, que los dichos moros é moras, no puedan vivir, ni morar, ni estar en

el reino de Granada, así en lo que tienen los moros, como en lo que Nos habemos ganado sin nuestro mandamiento, salvo que todos hayan de pasar é pasen allende en navios seguros á nuestra costa; pero si algunos dellos quisieren ir á vivir é morar á cualesquier otras partes de nuestros reinos, que lo pueden facer segura é libremente.

Item, es nuestra merced, que en este dicho asiento non entren el Zegrí, é el Geneti, é el moro loco que se llamaba santo, é los sobrinos del Zegrí, é Sancta Cruz, é sus mugeres é fijos, é todos ellos.

Lo cual, todo que dicho es, seguramos é prometemos por nuestra fe é palabra Real, que mandaremos guardar é cumplir realmente, é con efeto, en todo é por todo, segund que aqui se contiene, de lo cual mandamos dar esta nuestra carta firmada de nuestros nombres, é sellada con nuestro sello. Fecha á quatro dias del mes de Setiembre de mil é quatrocientos é ochenta é siete años.—Yo el Rey.—Yo la Reina ¹.—Por mandado del Rey

1 Entre las firmas de los señores Reyes y la del secretario, hay un sello pequeño

con las armas reales.

é de la Reina.—Fernando de Zafra.—
De la cibdad.—Hay una rúbrica.

(Existe el texto original más completo en el archivo de Simancas. Le-

gajo n. 1.º, rotulado: Capitulaciones con moros y caballeros de Castilla.—Salvá, *Coleccion de documentos inéditos*, tomo VIII, pags. 399—402.)

LXXXIV.

TRASLADO DE COPIA SIMPLE Y LETRA COETÁNEA, DE LAS COSAS ASENTADAS CON LA CIUDAD DE PURCHENA, VILLAS Y LUGARES DEL RIO DE ALMANZORA, VALLE DE PURCHENA Y SIERRA DE FILABRÉS, CUANDO SE REDUJERON AL SERVICIO DE LOS SEÑORES REYES CATÓLICOS (7 DE DICIEMBRE DE 1489).

El Rey é la Reina.

Las cosas que Nos mandamos asentar con Abrayn Abenidir, alcaide de la cibdad de Purchena, é Abufar Abemidir, alguacil de la dicha cibdad, por si y en nombre de los alguaciles, alfaquies, alcadis, viejos é buenos hombres de la dicha cibdad de Purchena, é de todas las villas é logares del rio de Almanzora y valle de Purchena é Sierra de Filabrés, son las siguientes:

Primeramente, que Nos tomamos é rescibimos por nuestros vasallos mudajares, á los dichos alguaciles é alfaquies, alcadis, caballeros, viejos é buenos hombres de la dicha cibdad de Purchena é de todas las dichas villas é lugares del rio de Almanzora, é valle de Purchena, é Sierra de Filabrés, é só nuestro amparo é seguro é defenimiento Real, dándonos é entregándonos de aqui al miércoles primero siguiente, que serán nueve dias del mes de diciembre, á Nos ó á nuestro cierto mandado, el alcazaba é otras fuerzas de la dicha cibdad de Purchena, é

todas las fuerzas é fortalezas de todas las villas é lugares del rio de Almanzora é valle de Purchena y Sierra de Filabrés, é apoderando á Nos é á nuestras gentes en lo alto é bajo de todo ello, á toda nuestra libre, é entera é Real voluntad.

Item, que Nos hayamos de perdonar, é perdonamos á los vecinos é moradores de Chercos é Lijar, por las cosas cometidas por ellos en nuestro deservicio; é que todos los moros mudajares que durante la guerra han venido á estar en aquella cibdad, puedan volver é vuelvan á vivir é morar en sus casas libre é seguramente con todos sus bienes.

Item, que hayamos de mandar dar, y demos seguro bastante é cumplido al dicho alcaide Abrayn Abenidir, para que pueda pasar allende con su mujer, é hijos, é amigos, é parientes, é criados, é con todos sus bienes, é con las dichas sus mugeres é fijos de los dichos sus parientes é criados; é que al tiempo que se fuere, pueda

vender todos sus bienes á quien quisiere é por bien toviere; é si no los pudiese vender, que puedan dejar procuradores por sí, que cojan é resciban las rentas de los dichos bienes; é si non se hallaren bien allende, se puedan volver á sus casas, cada que quisieren, é entre tanto que los dichos bienes del dicho é sus sobrinos no se vendieren, sean francos.

Item, que Zahad Alpartar, alfaquí, pueda ir con el dicho alcaide allende, con su muger, é hijos, é parientes, é que asi al dicho alcaide é á los que con él fueren, como al dicho alfaquí é á los que con él fueren, pasando de aqui á tres meses primeros siguientes, les mandamos dar navios seguros en que pasen libre é francamente á toda su voluntad, é que puedan pasar é pasen con todas sus armas, é ballestas, é lanzas, no llevando tiros de pólvora.

Item, que les mandemos comprar todos los caballos que tienen, pagándolos por ellos su justo valor.

Item, que les mandemos comprar todos los bastimentos que tienen de la dicha alcazaba de la dicha cibdad de Purchena, pagándoles por ello su justo valor.

Item, que en las debdas que hay debates entre cristianos é moros, se judguen é determinen, segund fallaren por justicia el nuestro alcaide que fué de la dicha cibdad, y Mahomad Hacen, nuestro cabdillo, de la cibdad de Baza.

Item, que sea alcaíd de la dicha cibdad de Purchena, Mahomad Abenayud, cuñado del dicho alcaide.

Item, que sea nuestro alguacil de la

dicha cibdad Abulfac Abenadir, su hermano, é quel dicho Abulfac Abenadir, é otras dos casas, cuales él escogiere, sean libres é francas de todos derechos.

Item, que hayamos de hacer é hagamos merced al dicho alguacil, de veinte mil maravedis en cada un año, para en toda su vida, en las rentas de la dicha cibdad.

Item, que las almazaras de aceite que estan en la dicha cibdad, que las tenían tomadas los Reyes que han sido de Granada contra justicia, que queden para sus dueños.

Item, que á dos sobrinos suyos, los hijos de Mahomad Eletur, les mandamos dar las casas é hacienda que tienen en Cullar, é otras casas é haciendas tan equivalentes como aquella.

Item, que todas las cosas que tomaron de los moros mudejares al tiempo de la guerra, no les puedan ser demandadas.

Item, que les mandamos dar por ciento é veinte captivos que tienen, poco mas ó menos, en enmienda de lo que les ha costado, doce mil reales de plata, que montan trescientos é setenta é dos mil maravedis castellanos.

Item, que si algunos fueren tornados moros en los tiempos pasados, que no sean apremiados á se tornar cristianos contra justicia.

Item, que cada é cuando se quisieren pasar allende, que lo puedan hacer libre é seguramente.

Item, que no nos hayan de pagar ni paguen mas derechos de los que debían é acostumbraban pagar á los Reyes, que han sido de Granada.

Item, que les mandamos guardar sus buenos usos é costumbres, é les dejaremos vivir en su ley, é les mandaremos dejar sus almuedamas, é algimas, é alfaquíes, é seran juzgados por su ley para jarazuna con consejo de sus Altezas, segund costumbre de los moros.

Item, que no serán llamados ni tomados ellos ni sus bestias para ningun servicio, salvo pagándoles su justo jornal é salario.

Item, que nos hayan de entregar é entreguen todos los tiros de pólvora que tienen.

Item, que no les serán echados huéspedes, ni sacada ropa de sus casas, ni entrarán ningunos en sus casas contra su voluntad, contra justicia.

Item, que en ningun tiempo les serán demandados contra razon é justicia sus caballos é armas.

Item, que no serán apremiados á traer señales.

Item, que no les serán tomados los caballos, é ganados, é armas que han habido en la guerra.

Item, que no puedan rescebir dapno ninguno por el mal que otro haya fecho, salvo que el que lo ficiere que lo pague, ó el que lo consintió ó supo dello.

Item, que la dicha ciudad de Purchena no pueda ser enagenada é apartada de la nuestra Corona Real.

Las cuales dichas cosas é cada una dellas prometemos, é seguramos por nuestra fe é palabra Real, que guardaremos é cumpliremos é mandaremos guardar é cumplir en todo y por todo, segund en la manera que aqui se contiene, é no consentiremos ni daremos lugar que agora ni en tiempo alguno por Nos, ni por los nobles é caballeros de nuestros reinos, ni por nuestros alcaldes é capitanes é justicias, ni por nuestras gentes ni por otras personas algunas, sea quebrantado ni menguado de lo que dicho es, ni cosa alguna ni parte dello; é les manternemos é guardaremos en toda justicia como á vassallos é servidores nuestros, sirviéndonos é siguiéndonos como á su Rey é Reina é Señores naturales, é guardando todas las cosas é cada una dellas que los nuestros vasallos mudéjares son obligados. É porque desto sean ciertos é seguros, les mandamos dar la presente, firmada de nuestros nombres é sellada con nuestro sello, que es fecho en la ciudad de Baza, á siete dias del mes de Diciembre de mil quatrocientos é ochenta é nueve años.

Yo el Rey. Yo la Reina. Por mandado del Rey é de la Reina, Hernando de Zafra.

(*Ibidem*, Salvá y Sainz de Baranda. Coleccion de documentos inéditos, tomo VIII, pág. 403 y sigs.)

LXXXV.

CAPÍTULOS QUE SE ASENTARON CON LA CIUDAD DE ALMERÍA, É CON LAS OTRAS CIUDADES É VILLAS É LUGARES DEL REINO DE GRANADA, QUE SE ENTREGARON Á SUS ALTEZAS ESTE AÑO DE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA.

El Rey é la Reina.

Las cosas que nos mandamos asentar con la cibdad de Almería, é con las otras cibdades, é villas, é lugares del reino de Granada, que se nos diesen é entregasen dentro de sesenta dias primeros siguientes que corre su termino, desde veinte é dos de Diciembre que la dicha cibdad nos fué entregada, son las siguientes:

Primeramente que Nos los tomamos é resecebimos so nuestro amparo, é seguro é defendimiento Real, é prometemos é siguramos que les dejaremos vivir en sus casas y haciendas, y non les quitaremos nin echarémos, nin mandarémos echar nin quitar dellas agora, nin les tomarémos cosa alguna de sus bienes, nin les farémos otro mal ni daño ni desaguisado alguno contra razon é justicia, sirviéndonos é siguiéndonos como á su Rey é Reina é Señores naturales.

Item, les dejaremos vivir en su ley, y non serán apremiados nin costreñidos á seguir nin guardar otra ley, é les dejaremos y mandarémos dejar sus almuedanos é algimas é alfaquíes, y serán juzgados por su ley jarazunna con consejo de sus alcadis segund costum-

bre de los moros, y que queden á las dichas mezquitas sus rentas de la manera, que antes las tenian.

Item, non serán llamados nin tomados ellos nin sus bestias por Nos nin por nuestros alcaides, nin capitanes, nin por nuestras gentes, para ningund servicio, salvo pagándoles por ello su justo jornal y salario.

Item, non les mandarémos echar, nin les serán echados huéspedes en sus casas, nin les será sacada alhambra, agora nin en tiempo alguno contra justicia.

Item, no consentirémos ni darémos lugar que ninguno, nin algunos de nuestras gentes entren en casa de los moros contra su voluntad, y que si entrasen, que sean castigados por ello.

Item, que non nos pagarán nin serán apremiados á que nos paguen mas derechos de aquellos que debian é acostumbraban pagar á los reyes que han sido en Granada antiguamente, y que del aceite no nos hayan de pagar nin den nin paguen, salvo solamente el diezmo.

Item, que agora nin en ningun tiempo non consentirémos nin darémos lugar, que les sean tomados sus

caballos y armas contra razon y justicia, ecebro los tiros de pólvora.

Item, que agora nin en tiempo alguno por Nos, nin por nuestros descendientes, non serán apremiados nin costreñidos á traer señales.

Item, que sean asegurados los navios que tienen en sus puertos, ó vieren á ellos con mercaderías.

Item, que hayamos de llevar é llevemos, é gocemos de las herencias que nos pertenecen de los dichos moros é moras, segund que las llevaban los Reyes moros que han sido.

Item, non les puedan tomar ningunos de los caballos é armas é ganados, que han habido en cavalgadas hasta aqui.

Item, es asentado que las cosas que contra justicia los Reyes de Granada les tomaban, que non gelas tome.

Item, que no puedan rescebir daño ninguno, persona ninguna por el mal que otro haya hecho, salvo que el que lo ficiere ó que lo consintiere que lo pague.

Item, que sean perdonados todos los de la Serranía de Bentomiz por los delitos, que cometieron en nuestro deservicio; é que puedan volver á sus casas y heredamientos y asi mismo les den axarquia de Almería.

Item, que los hijos nascidos de las cristianas no sean apremiados á tornarse christianos hasta que sean de doce años, y despues quede á su determinacion de ser cristianos ó no.

Item, que non pueda ningund judio, nin tornadizo tener jurisdiccion sobre ellos.

Item, que si algunos son pasados

allende y tienen acá qualesquier bienes, tengan término de tres años para venir á poseellos, ó que lo envíen á vender dentro del dicho término.

Item, que mandamos asegurar é aseguramos á todos los judios que viven en la dicha cibdad de Almería, é en todas las otras ciudades é villas é lugares del dicho reino de Granada, y que gocen de lo mismo que los dichos moros mudejares, seyendo los dichos judios naturales del dicho reino de Granada.

Item, que si algunos tienen cativos allende, que no les sean demandados, y asi como si los vendieron é enviaron.

Item, que si alguno ó algunos fueren tornados moros en los tiempos pasados, que non sean apremiados á se tornar cristianos, que se han tornado judios, que tengan término de un año de se tornar cristianos ó de se pasar allende.

Item, que los cristianos non puedan entrar ni entren en las aljamas de los moros, é que si entraren, que sean castigados.

Item, que cualquier cativo moro que fuyere de tierra de cristianos y viniere á la cibdad de Baza ó Guadix, que sea horro.

Item, que si agora ó en algun tiempo ellos ó cualquier dellos se quisiere pasar allende, que les daremos ó mandaremos dar lugar á que pasen libre y aseguradamente sin contradiccion alguna, con todos sus bienes; é les mandaremos dar navios seguros en que pasen; y que al tiempo en que fueren é pasaren allende, puedan vender todos